



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

**INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN CURRICULAR,
MODALIDAD: SEMIPRESENCIAL**

TEMA

**“DERECHO A LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE TERRITORIOS
ANCESTRALES INDÍGENAS EN LOS CANTONES PANGUA, SIGCHOS Y PUJILÍ
PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE COTOPAXI”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador.

Línea de investigación: Desarrollo social y comportamiento humano

Autor: Milton Alfredo Cuyo Vega

Directora: Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez

Ibarra-Julio-2024

IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

La Universidad Técnica del Norte dentro del proyecto Repositorio Digital Institucional, determinó la necesidad de disponer de textos completos en formato digital con la finalidad de apoyar los procesos de investigación, docencia y extensión de la Universidad.

Por medio del presente documento dejo sentada mi voluntad de participar en este proyecto, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	DE	172222021-5	
APELLIDOS Y NOMBRES:	Y	Milton Alfredo Cuyo Vega	
DIRECCIÓN:	Latacunga – San Felipe – Av. Karas y San Ignacio		
EMAIL:	miltonr10_94@hotmail.com		
TELÉFONO FIJO:		TELF. MOVIL	0939117698

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	Derecho a la protección y conservación de territorios ancestrales indígenas en los Cantones Pangua, Sigchos y Pujilí pertenecientes a la Provincia de Cotopaxi

AUTOR (ES):	Milton Alfredo Cuyo Vega
FECHA: AAAAMMDD	2024 / 10 / 15
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogado de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez

AUTORIZACIÓN DE USO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD

Yo, Milton Cuyo, con cédula de identidad Nro. 172222021-5, en calidad de autor y titular (es) de los derechos patrimoniales de la obra o trabajo de grado descrito anteriormente, hago entrega del ejemplar respectivo en formato digital y autorizo a la Universidad Técnica del Norte, la publicación de la obra en el Repositorio Digital Institucional y uso del archivo digital en la Biblioteca de la Universidad con fines académicos, para ampliar la disponibilidad del material y como apoyo a la educación, investigación y extensión; en concordancia con la Ley de Educación Superior Artículo 144.

Ibarra, a los 15 días del mes de octubre de 2024

EL AUTOR:



Nombre: Milton Alfredo Cuyo Vega

CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 15 días, del mes de octubre de 2024

EL AUTOR:



.....

Nombre: Milton Alfredo Cuyo Vega

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 21 de julio de 2024

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



(f).....

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.
C.C.: 1003200654

DEDICATORIA

Este trabajo dedico con mucho cariño y amor a mis Padres José Humberto Cuyo Ugsha y María Josefina Vega Cuyo, a mi mujer e hija Fernanda y Julieth que por su considerable apoyo logré cumplir uno de muchos objetivos en mi vida, agradecerles por todo el apoyo emocional, moral y económico que recibí de su parte para que pueda conseguir el sueño de obtener el título profesional de abogado de los tribunales del Ecuador.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a la Universidad Técnica del Norte, por formar a profesionales que muy pronto aportaran con su contingente humano e intelectual al desarrollo de la patria.

Por el esmero esfuerzo por parte de mi Directora, Tutora, Profesores, Compañeros y Amigos, que siempre han inculcado el deber de un buen ciudadano frente a la necesidad de la población, y respetar los principios constitucionales con respeto hacia los demás, garantizando una convivencia digna de desarrollo y prosperidad hacia la sociedad.

RESUMEN

Los cantones Pangua, Sigchos y Pujilí, al ser comunidades con representación significativa de población indígena según el INEC, las gestiones públicas de explotación minera requieren de la aceptación comunitaria mediante la consulta ambiental, para ello el Estado debe implementar las medidas necesarias para garantizar un programa de consulta ambiental adecuada, garantizando la participación de pueblos y nacionalidades indígenas a quienes va dirigido este mecanismo constitucional.

La investigación tiene como objetivo determinar los factores asociados a la violación de los derechos colectivos, culturales y consuetudinarios que buscan conservar los territorios ancestrales de distintas comunidades pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas en la Provincia de Cotopaxi, el cual tiene como finalidad encontrar una figura jurídica que mejore la situación actual de estos territorios, que se encuentran en estado de vulnerabilidad a causa de tales factores.

En la presente investigación se utilizó una metodología cualitativa, se analizó la literatura concerniente a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, las diferentes sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la consulta previa, libre e informada y como la falta de la misma por parte de las autoridades conlleva a la privación de los derechos colectivos. Así mismo, se hizo entrevista a los diferentes funcionarios del Ministerio del Ambiente sobre la forma como dirigen estos procesos y su conocimiento acerca del uso del mecanismo constitucional consulta ambiental.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
Formulación del Problema.....	2
Objetivos.....	2
Objetivo General.....	2
Objetivos Específicos.....	2
Justificación y pertinencia.....	2
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. Territorios ancestrales indígenas.....	7
1.1.1. Circunscripción territorial indígena según la Constitución y el COOTAD.....	8
1.1.1.1. Autonomía Indígena.....	8
1.2.1. Derechos Colectivos.....	11
1.2.2. Derecho a la Consulta Previa, libre e informada.....	12
1.3. Expropiación y apropiación de recursos en áreas protegidas.....	13
1.3.1. Expropiación – SNAP.....	13
1.3.2. Apropiación – SNAP.....	13
1.4. Estado y Adjudicaciones Territoriales Indígenas CITS.....	14
1.5. Procedimiento para adjudicación de TICs.....	14
1.6. Adjudicación territorial.....	16
1.7. Antecedentes jurídicos con relación la conservación y protección de territorios ancestrales indígena.....	17
1.7.1. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.....	17
1.7.2. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador 27 de junio de 2012.....	18
1.7.3. Sentencia 20-12-IN/20 Corte Constitucional.....	18
1.7.4. Sentencia 273-19-JP Corte Constitucional.....	18
1.8. Interculturalidad vs Antropología Jurídica.....	19
CAPÍTULO 2: MATERIALES Y MÉTODOS.....	21
2.1. Tipo de Investigación.....	21

2.2. Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	21
2.3. Preguntas de Investigación.....	22
2.4. Participantes	22
2.5. Procesos de recolección de datos	22
CAPÍTULO 3: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
2.6. Análisis de datos.....	23
3.2. Análisis de entrevistas.....	25
3.3. Análisis de casos	27
3.4. Discusión.....	39
3.4.1. Crítica.....	39
3.4.2. Análisis y Comparación	42
3.4.3. Desarrollo de Elementos Nuevos	46
Conclusiones	48
Recomendaciones.....	49
Bibliografía:	51
ANEXOS.....	54

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	23
Tabla 2.....	25
Tabla 3 <i>Respuestas otorgadas a las preguntas realizadas en la entrevista</i>	26
Tabla 4.....	27
Tabla 5.....	28
Tabla 6.....	30
Tabla 7.....	34
Tabla 8.....	35
Tabla 9.....	37

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	23
Figura 2	24

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del Problema

“La Constitución de la República del Ecuador en el art 57 núm. 7, reconoce la consulta previa, libre e informada, sobre programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren dentro de su territorio” (Ecuador, 2008, p. 26).

Tomando como base inicial el reconocimiento de la consulta previa ante la probable explotación o comercialización de los recursos naturales no renovables que se sitúan dentro de los territorios ancestrales indígenas de la Provincia Cotopaxi. En la presente actualidad, se puede evidenciar, que dicho reconocimiento constitucional, no son más que escrituras plasmadas en un papel, debido a las múltiples confrontaciones a las que han conllevado dichos asentamientos de empresas mineras, que en su mayoría son extranjeras; sin tomar en cuenta el margen constitucional de la carta magna y demás instrumentos normativos, buscan satisfacer sus necesidades, a raíz de la explotación y destrucción de los recursos naturales pertenecientes al pueblo Panzaleo situados en la Provincia de Cotopaxi.

La grave crisis minera que ha puesto el ojo en la Provincia de Cotopaxi, ha generado incertidumbre y conmoción dentro de la población indígena, debido a que las autoridades municipales y ministeriales, son las encargadas de emitir o denegar los permisos para su asentamiento, a más de ello, la evidente vulneración de los derechos consagrados en diferentes instrumentos internacionales y normas constitucionales, se han evidenciado de manera frecuente con la llegada de diferentes proyectos mineros a la Provincia.

Como consecuencia encontramos vulneraciones de derechos a estas colectividades, por tanto, las comunidades conjuntamente con sus representantes y diferentes organizaciones como el Frente Nacional Anti Minero (FNA), perteneciente a la base organizativa CONAIE, buscan reestablecer el conjunto de derechos reconocidos y consagrados por la Constitución y demás Instrumentos Internacionales.

Formulación del Problema

¿Cuáles son los factores asociados a la violación de los derechos colectivos, culturales y consuetudinarios que buscan conservar los territorios ancestrales de distintas comunidades pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas en la Provincia de Cotopaxi?

Objetivos

Objetivo General

Determinar los factores asociados a la violación de los derechos colectivos, culturales y consuetudinarios que buscan conservar los territorios ancestrales de distintas comunidades pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas en la Provincia de Cotopaxi.

Objetivos Específicos

- Determinar la situación jurídica de los territorios ancestrales indígenas de la Provincia de Cotopaxi, que dan origen a la vulnerabilidad de derechos de conservación en estos territorios.
- Realizar el análisis normativo vigente y jurisprudencias establecidas por la Corte Constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, al igual que el análisis y estudio de textos relacionados al tema de diferentes autores.
- Establecer una figura jurídica que mejore la situación actual de los territorios que se encuentran en estado de vulnerabilidad por su amplia formación de recursos renovables y no renovables.

Justificación y pertinencia

La presente investigación está enfocada en exponer la realidad de los hechos y sucesos que ocurren dentro de los territorios ancestrales indígenas Panzaleos en la Provincia de Cotopaxi, evidenciar el impacto que ha ocasionado el incumplimiento de medidas de protección y conservación de sus territorios, siendo así que, al momento las consecuencias son muy evidentes y dañinas para los pueblos y nacionalidades indígenas que residen y se asientan en estos territorios.

La población indígena Panzaleo de la Provincia de Cotopaxi, ha sufrido golpes drásticos en relación a la explotación minera, recursos naturales, asentamientos culturales y apropiaciones indebidas de sus territorios a lo que se investigará y dará a conocer la realidad y las consecuencias de todos estos factores que sumados a la falta de conocimiento por parte de la cultura, se han convertido en un enemigo visible para las comunidades indígenas que día a día son testigos de este tipo de injusticias que causan conmoción e indignación entre sus comuneros.

La presente investigación, dará a conocer la realidad en la que viven nuestros hermanos indígenas al momento de oponer resistencia y lucha en contra de ideales ajenos a su cultura, ideales que buscan imponer autoridad y poder sobre nuestros hermanos indígenas, y demostrar las injusticias que se han cometido a raíz de esta lucha, que solo ha provocado el desequilibrio ancestral y el desorden en los pueblos y comunidades indígenas, que buscan mantener la protección y conservación de sus territorios.

El desconocimiento del derecho ordinario, ha sido un factor problema para la apropiación, explotación minera y asentamientos de nuevas culturas ajenas a la propias, que han adoptado una postura de liderazgo y poderío. Pero al hablar de un Estado plurinacional y multicultural de derechos y justicias, han pasado por alto aquellas normas y mandatos Constitucionales, que buscan respetar y garantizar la protección total de estas tierras ancestrales y su cultura.

Las medidas emitidas por las autoridades competentes, no son lo suficiente para frenar este tipo de atracos e injusticias, ya que la población indígena como tal, son los que sienten este gran impacto y cambio dentro de sus territorios. La indignación e impotencia de no ser escuchados y no poder hacer nada, revive los momentos de tensión, angustia y desesperación al que una vez ya fueron sometidos durante la época de colonización, explotación y esclavitud, y al volver a recapitular estos acontecimientos en la presente actualidad,

Dichos acontecimientos evidencian la falta de atención a los pueblos y nacionalidades indígenas de Cotopaxi, específicamente con las comunidades pertenecientes a los indígenas Panzaleos.

Es por eso que el presente proyecto de investigación, tiene como finalidad implementar las medidas y acciones necesarias para mantener viva esa esencia cultural, ancestral e histórica, que representa a todos los 18 millones de ecuatorianos en el país y que gracias a la producción agrícola,

ganadera y conservación de estas tierras, tenemos la dicha de poder sustentar al país con productos de primera necesidad.

La construcción de relaciones interculturales es una pieza clave y fundamental, que aportaría en un cambio aspirado por las diferentes culturas que buscan de alguna manera crear fuentes de acercamiento y construcción social, que incluyan las diferentes ideologías y pensamientos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, creando así un espacio socio cultural que aspire a llenar cada necesidad, espacio y vacío dentro de estas comunidades, entre ellas el respeto a sus ideologías.

Dentro del presente referente vamos a enfocarnos en el estudio del Convenio 169 de la OIT, al que fue suscrito Ecuador y ratificado por el Congreso Nacional el 14 de abril de 1998, Dicho convenio, remarca el reconocimiento y derecho a la protección, preservación y conservación de estos territorios que habitan pueblos y nacionalidades indígenas y a raíz de ello conocer la importancia del reconocimiento de estos derechos.

Dentro de los aportes para la presente investigación vamos a analizar el libro de Derechos Ancestrales de Carlos Espinoza Gallegos y Danilo Caicedo tapia, que nos habla de la herencia de los pueblos indígenas y la probabilidad de construir relaciones interculturales. (tapia, 2009)

La construcción de relaciones interculturales es una pieza clave y fundamental, que aportaría en un cambio aspirado por las diferentes culturas que buscan de alguna manera crear fuentes de acercamiento y construcción social, que incluyan las diferentes ideologías y pensamientos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, creando así un espacio socio cultural que aspire a llenar cada necesidad, espacio y vacío dentro de estas comunidades, entre ellas el respeto a sus ideologías.

Cabe mencionar que las consecuencias, por temas de la violación constitucional y sus mandatos normativos, han sido origen de acontecimientos nacionales, como el paro nacional, que desde el 2019 a la actualidad, ha ganado fuerza como un mecanismo de solución de conflictos, para ello, vamos a enfocar un análisis y estudio puntualizando el tema de la minería ilegal que ha sido uno de los puntos a tratar dentro de los parámetros establecidos por la organización indígena representativa CONAIE.

Un estudio a los derechos colectivos dirigidos a pueblos y nacionalidades indígenas establecidos en la Constitución de la República, evidencian los 21 derechos colectivos de estos pueblos, y para su breve análisis a las posturas implementadas por parte de las organizaciones indígenas en el libro del autor Leónidas Iza Salazar – Andrés Tapia – Andrés Madrid titulado Estallido. La Rebelión de octubre en Ecuador.

Para crear un amplio espacio investigativo, necesitamos conocer las posturas del ordenamiento normativo ordinario y consuetudinario, para ello el estudio del presente libro así crear un espacio de diálogo, que pueda conllevar a un mejor estilo de vida de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

A través de ellos, exponer la importancia de conservar los territorios donde existe asentamientos indígenas, y de igual forma la conservación de sus recursos naturales renovables y no renovables. Uno de los elementos importantes para la conservación y protección de estos territorios vulnerables, es el reconocimiento de sus tierras a través del registro de la propiedad, para lo cual vamos a analizar sentencias de la Corte Constitucional e Instrumentos Internacionales, al igual que la normativa vigente.

El registro de la propiedad de territorios ancestrales indígenas es un deber prioritario, que el Estado conjuntamente con los Gobiernos Autónomos deberían de manejar con mayor solvencia, para de esa manera tomar una salida a la explotación, invasión y mal uso de sus tierras, por intereses ajenos a la cultura. El proceso que requiere la atención de este elemento importante de reconocimiento constitucional es el proceso para la adquisición de tierras para estas colectividades culturales.

“La gestión del territorio dentro del estado plurinacional, debe contar con un procedimiento especial para la implementación de las circunscripciones territoriales indígenas, para lo cual, parte de este referente de gran importancia lo encontraremos en el proyecto de investigación de Giannina Zamora” (Zamora, 2016)

Dr. Raúl Ilaquiche perteneciente a la cultura Panzaleo, líder y asesor jurídico de múltiples organizaciones campesinas e indígenas de la Provincia de Cotopaxi como la CONAIE y miembro de estas comunidades indígenas, en su libro Kichwa Runapak Kanchik aduce a una metodología de estudio cualitativo lo cual vamos a poner en práctica para su mejor comprensión y desarrollo en el presente tema.

De la misma manera, el Ing. Leónidas Iza Salazar indígena Panzaleo, actualmente presidente de la máxima organización indígena del Ecuador CONAIE, utiliza el método cualitativo en su libro Estallido, que da exponer la razón de las diferentes actuaciones por parte de las comunidades y nacionalidades indígenas.

Para el desarrollo del proyecto de investigación vamos emplear el método cualitativo con enfoque al estudio analítico y jurídico de la situación actual de la Provincia de Cotopaxi, derechos colectivos de protección y de reconocimiento internacional que se enfocan en la demostración de los actos y acontecimientos que se suscitan en el lugar de investigación, de esta manera tener una amplia fuente de datos, que nos permitan entender la vulnerabilidad de estos territorios ancestrales indígenas, y la violación a las normas y leyes constitucionales, que regulan su control.

Por medio del estudio de estos referentes autores y sus obras, podremos complementar la viabilidad del proyecto, con base desde diferentes perspectivas, y encontrar la información necesaria para el sustento del presente proyecto investigativo.

De la misma forma, se utilizar sitios web, y fuentes bibliográficas pertenecientes a entidades públicas de Ecuador, como de las diferentes organizaciones pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, porque necesitamos trabajar con datos verídicos, exactos y de fuentes que sustenten la validación del presente proyecto.

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

1.1. Territorios ancestrales indígenas.

Los territorios ancestrales indígenas son territorios culturales y de naturaleza que requieren de un proceso de protección. (Desmet, 2014)

El territorio ancestral indígena, se define como tal al espacio de preservación cultural, que está conformada por sus diferentes aspectos étnicos culturales tales como sus usos, costumbres, tradiciones y lenguas. Siendo una de las características más resaltantes la lengua y la vestimenta, por tal razón la denominación cultural. Ellen Desmet define a este espacio cultural como territorio ancestral indígena, debido a sus múltiples características que los identifican como tal y que se lo denomina cosmovisión indígena.

Dentro del artículo 257 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona la posibilidad de conformar circunscripciones territoriales indígenas, que ayudarían a un mejor, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. (Ecuador, 2008)

El territorio ancestral indígena o también conocido como Circunscripciones Territoriales Indígenas (TICs), es reconocido como tal, con la Constitución de la República en el año 2008, teniendo un proceso histórico que enmarcaría este nuevo rumbo para las nacionalidades indígenas. Dicho rumbo se encuentra enmarcado por la oportunidad de constituir un modelo de gobierno propio denominado gobierno autónomo descentralizado, que les permite regular, controlar y gestionar la administración de los recursos naturales como la defensa del mismo.

Los recursos de gran importancia para cada comunidad, se encuentran sujetas a un proceso de conservación y protección que se encuentran reconocidos por las diferentes normas de la República ecuatoriana, teniendo, así como ente rector el Ministerio de ambiente, encargado de garantizar la protección de estas tierras milenarias al igual que el Ministerio de Energía y Minas, son los encargados de administrar y gestionar cualquier tipo de permisos para estudios y explotación de recursos renovables y no renovables.

1.1.1. Circunscripción territorial indígena según la Constitución y el COOTAD

La Constitución de la república, señala que “El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico y cultural, podrán constituirse regímenes especiales, que identifican una serie de alternativas para su reconocimiento, siendo una de ellas la Circunscripción Territorial Indígena” (Ecuador, 2008)

Dentro del Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD (2010), en sus artículos 72 y 93 mencionan la posibilidad de conformación de gobierno y administración dentro de las poblaciones étnico culturales que busquen conservar su ambiente, cultura e identidad, siendo así, que dicho mecanismo de organización se denomina como Gobierno Autónomo Descentralizado. El reconocimiento constitucional de la conformación de una circunscripción territorial indígena en conjunto con las normas de control y regulación hacen efectivo el reconocimiento de derechos de pueblos y nacionalidades constituidos bajo este régimen.

Siendo así, que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 242 establece como regímenes especiales a un determinado grupo étnico cultural que promueva la conservación territorial, sus usos y costumbres; y de esta manera garantizar el libre ejercicio de los derechos colectivos estipulados en el artículo 57 de la Constitución que identifican el reconocimiento colectivo de pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador.

La circunscripción territorial indígena se la denomina como tal por el reconocimiento constitucional otorgado por el Estado a estos pueblos y nacionalidades indígenas, los derechos y deberes de estos pueblos se encuentran enmarcados a un régimen de control y disposición que enmarca la Constitución y demás Instrumentos Internacionales. De esta manera, queda recalcado que las circunscripciones territoriales indígenas se las establece como tal por herencia de prácticas y costumbres ancestrales.

1.1.1.1. Autonomía Indígena. El territorio ancestral indígena, enmarca un espacio de historia, cultura e identidad que desde siglos antes de su colonización, contaban con autonomía y administración propiamente relacionado a su tipo de vida. Siendo así que entre sus límites territoriales se podían apreciar arquitecturas representativas a cada cultura. Por ejemplo, en la provincia de Cotopaxi se pueden apreciar construcciones limítrofes de casas de paja y

restos de artesanías fabricadas en barro, piedras y madera, en los extremos lejanos a la cordillera de los Andes que, en sí, representaban los límites territoriales de la Cultura Panzaleo, llegando a extenderse hasta las actuales Provincias de Tungurahua Chimborazo, Los Ríos y Bolívar.

La aplicación efectiva de lo establecido por la Constitución debe manifestarse por medio de normas secundarias o infra constitucionales. En lo relacionado a territorios serían normas como el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El cual establece los requisitos y formalidades para la conformación de circunscripciones territoriales indígenas, mismas que se detallan en los artículos 1, 10, 5, 72, 93 y 100. (COOTAD, 2009).

De esta forma se construye un mecanismo alterno para el reconocimiento de territorios ancestrales indígenas pertenecientes al Estado ecuatoriano, teniendo en cuenta que dentro de este mecanismo encontramos una sentencia de la Corte Constitucional con número 20-12-IN/20CC, denominado Triángulo de Cuembi, en dónde la Corte Constitucional, evidenció la vulneración de los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, estipulados en el art. 57 de la Constitución. Y reconoció como territorio ancestral indígena a más de 104.000 hectáreas de territorio ubicado en la Provincia de Sucumbíos.

1.2.Territorialidad y Gobernanza ambiental en territorios indígenas.

Según lo que menciona el Ministerio de ambiente agua y transición ecológica, institución perteneciente al Estado, ejerce la rectoría de la gestión ambiental, control y administración del mismo. Al contar con dicha facultad, el Ministerio del Ambiente (2021) tiene el control administrativo sobre los Territorios pertenecientes al Estado ecuatoriano. De esta manera crear medidas de seguridad y control para la protección ambiental ecológica y cultural de diversos sistemas ecológicos que se sitúan a lo largo de la República del Ecuador.

El Ministerio del ambiente (2021) reconoce a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las zonas vulnerables del ecosistema ecuatoriano, siendo uno de estos los territorios ancestrales indígenas que para su denominación tienen que formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP, que deben cumplir con ciertas formalidades que se acogen a un plan administrativo ejercido por el Ministerio del Ambiente. Entre estos planes administrativos encontramos la creación de Acuerdos Ministeriales que genera diferencias en sus planes y

proyectos de mejoramiento. Como ejemplo podemos encontrar Acuerdo Ministerial Nro. 080 del año 2010 (Corte Constitucional, 2020).

Ecuador cuenta con 50 Áreas Protegidas a nivel nacional representando más del 19% del territorio nacional, mismas que en su momento comprendieron asentamientos indígenas, y por motivos de denominación territorial a Áreas Protegidas se distanciaron de dichos territorios. Entre los Cantones Pangua Sigchos y Pujilí existe más de 87.000 hectáreas de Área Protegida. Su reconocimiento es significativo debido a la alta población indígena en dichos cantones. (Ministerio del ambiente, 2021)

El derecho a la vida, a la alimentación, a la vivienda, identidad cultural entre otros, se han visto limitados de cierta forma, limitados por el reconocimiento de territorios como áreas protegidas, limitados por la explotación de recursos por la minería ilegal, limitados por actos administrativos emitidos por el Ministerio del Ambiente. Este conjunto de limitaciones de derechos colectivos indígenas, han producido escases agrícola, ganadera, hídrica y pobreza. Estas limitaciones que hacen las autoridades administrativas, ponen en evidencia diferentes magistrados como los de la Corte Constitucional (2020), en su sentencia Caso 20-12-IN, que expone la siguiente aseveración: “La declaración de dicha área natural podría traer consigo el establecimiento de limitaciones en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de los pueblos y comunidades que se encuentran en sus territorios” (Corte Constitucional, 2020, párr. 128)

“Las territorialidades son la manera como los sujetos sociales se apropian y crean identidades por medio de la construcción de espacios individuales o colectivos” (Ruth Zárate, 2020)

La territorialidad, es una etapa secuencial de territorio, en dónde la delimitación de tierras queda de lado, siendo enmarcada territorialmente por grupos sociales, étnicos, empresas y mineras, en dónde con una deslegitimación de correspondencia instruido por estos grupos, buscan establecer poder o dominio alguno sobre estas tierras. Cabe mencionar que, a diferencia de las culturas históricamente reconocidas, éstas ejercen un poder de dominio sobre ellas, a lo cual es un claro ejemplo de territorialidad.

Cotopaxi al ser un territorio de riquezas naturales y mineras, se encuentra en plena crisis de confrontación por dichas la explotación de estos recursos no renovables, que buscan de una y otra manera, evadir el marco legal normativo, que controla y regula estos actos de vulneración de derechos, reconocidos en los Art. 257 Constitución de la República y el art. 55 COOTAD.

Entre estos claros ejemplos podemos encontrar la entrada de la Transnacional inglesa Anglo American, Atico Mining a territorio Cotopaxense, que es una de las causales de mayor crisis social y preocupación comunera, ya que a más de contar con los requisitos formales emitidos desde el ente rector que es el Ministerio del Ambiente, han vulnerado el debido proceso, pasando por alto muchos procedimientos, entre ellos, la consulta previa, que la misma Constitución reconoce en los Art. 57, 398 CRE.

A raíz de la llegada de estas grandes empresas desde el año 2016, han buscado la manera de asentarse legalmente para la explotación de los recursos naturales y mineros de diferentes cantones pertenecientes a la Provincia de Cotopaxi, de esta forma, el Frente Nacional Anti Minero en conjunto con la base organizativa CONAIE, han implementado frentes de unidad y lucha para combatir esta crisis cultural que afecta a los territorios indígenas, por medio de acciones contra la minería ilegal, colocadas en diferentes portales como la que señalan editores como Mantuano (2023).

1.2.1. Derechos Colectivos

La Constitución reconoce los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígena, mimas que se encuentran establecidas en sus diferentes disposiciones como la referente al Art. 57, que señala cuestione como el respeto a su identidad, el resarcimiento a daños provocados por la discriminación, la conservación de sus territorios, la realización de consultas previas, libres e informadas, entre otros. (Constitución del Ecuador, 2008). Los derechos colectivos han surgido porque los derechos humanos individuales no protegen adecuadamente a los pueblos que viven en forma colectiva, especialmente los pueblos indígenas, comunidades locales y otras minorías.

Dentro de las sentencias 1325-15-EP/22 CC y 20-12-IN/20CC, que se relacionan a la protección reconocimiento y conservación de territorios ancestrales indígenas, existen similitudes en cuanto a la protección de derechos colectivo de pueblos y nacionalidades indígenas, tales como son derecho a la vida, derecho a la identidad cultural, derecho a la alimentación, derecho a la consulta previa, derecho al territorio su uso reconocimiento. Conjunto de derechos que se encuentran reconocidos por Organismos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución.

La igualdad de derechos que garantiza el Estado ecuatoriano a los pueblos y nacionalidades indígenas, son derechos completos, que no tienen una comprensión y adecuación correcta para su garantía por parte de las autoridades (CIDH, 2019). Esto se debe a las múltiples situaciones que ha tornado un campo de inconformidad de las autoridades frente a los pueblos y nacionalidades

(CIDH, 2019). Estos exigen un aparato jurídico y administrativo independiente a los Órganos del Estado ecuatoriano.

Los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas víctimas de la explotación minera dentro de sus territorios ancestrales, ha obligado a la Corte Constitucional señalar el conjunto de derechos vulnerados a tal punto de garantizar el respeto a cada uno de ellos. Derecho a la consulta previa libre e informada, derecho a la vida, derecho a la alimentación, derecho a la identidad cultural, derecho a la conservación y protección de sus territorios. Son derechos visiblemente vulnerados a previo análisis de la Corte Constitucional y sus sentencias.

1.2.2. Derecho a la Consulta Previa, libre e informada

Dentro de la sentencia 1325-15-EP/22, la Corte Constitucional señala ciertos parámetros obligatorios que debe contener la consulta previa, como lo son: temporalidad, aspecto a consultar, sujetos obligados a consultar, participación económica en caso de aprobación y efectos. Todos estos puntos en relación a los aspectos sociales, culturales y ambientales.

Dichos aspectos que señala la Corte Constitucional va en relación de normas secundarias como lo es la Ley de Comunas art. 6 y 7.

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley (Constitución del Ecuador, 2008).

Según lo manifestado por (Arévalo, 2014), La consulta previa a la que nos referimos es aplicada a una colectividad, en este caso un pueblo o comunidad que, por sus características especiales, necesita de la implementación de mecanismos y principios también especiales, que solo puede ser aplicado a un grupo diferenciado de la sociedad.

La consulta previa, es el mecanismo de participación ciudadana que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados sobre la implementación de planes, programas o proyectos de explotación o comercialización de sus territorios o recursos, y que afecten de alguna forma a la población sus derechos y deberes reconocidos por los diferentes instrumentos

normativos; y es deber del Estado garantizar el respeto a los derechos reconocidos por la Constitución e Instrumentos Internacionales como Tratados y Convenios que identifican el respeto a estos derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas.

Dentro del artículo 15 numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce la participación de pueblos que crean ser víctimas de daños o perjuicios productos de proyectos o planes de explotación minera y ambiental. Para lo cual declara al Estado como sujeto obligado a efectuar la consulta previa con la finalidad de dirigir proyectos y planes de explotación minera y ambiental a un acuerdo y consentimiento adecuado. (Convenio 169 de la OIT, 1991).

1.3. Expropiación y apropiación de recursos en áreas protegidas.

“La población local considera el área protegida como una forma indirecta de expropiación que pone en peligro el ejercicio de los derechos consuetudinarios a sus tierras y recursos, y el posible reconocimiento posterior de estos derechos por la legislación nacional” (Desmet, 2014).

También Desmet (2014) identifica al Sistema Nacional de Áreas Protegidas o cualquier forma de protección de tierras o territorios ancestrales en nuestra legislación, como un método de expropiación de derechos consuetudinarios o derechos colectivos. Siendo de esta forma que aparece da origen la apropiación y expropiación como un consecuente de los derechos constitucionales, que por naturaleza la ejecución del mismo, el marco de la gobernanza utiliza el poder legal para ejecutar sus atropellos en contra de estos territorios.

1.3.1. Expropiación – SNAP

Esta expropiación de territorios marca un declinamiento de derechos sobre la administración posesión y manejo de estas tierras, ya que, al denominarse como SNAP, la explotación de sus recursos, adquisición de títulos, o concesiones quedan limitadas al poder ejecutivo.

De esta manera, el Estado es quién se encargará de garantizar los principios constitucionales enmarcados como ley en su carta magna; en el art 405, menciona “El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión” (Ecuador, 2008)

1.3.2. Apropiación – SNAP

El Estado como ente rector ejecuta una apropiación después de la expropiación consuetudinaria, y al fomentar la participación de pueblos y nacionalidades indígenas, simplemente identifican la

participación de la consulta popular tipificada en el art. 407. CRE. Vulnerado así, los principios constitucionales de los art. 405, 406, 14, 275 y 387 CRE.

La Constitución de la República adopta una garantía inválida frente a las normas secundarias que buscan implementar las medidas necesarias frente a los pueblos y nacionalidades indígenas, que identifican su participación desde la misma Constitución, y al no adaptar las leyes estipuladas a su favor, hacen uso de sus atribuciones y tradiciones colectivas dejando en manos de las autoridades indígenas las soluciones posibles.

1.4.Estado y Adjudicaciones Territoriales Indígenas CITs.

El reporte Minero del presente año 2023, señala a la Provincia de Cotopaxi como un destino de explotación minera, siendo así que el gobierno de turno brindó paso a 8 años de vida para el Proyecto La Plata S.A subsidiaria de Atico Mining Corporation. Dentro de esta planificación Minera el Ministerio de Energías y Minas señaló al Cantón Sigchos como destino de dicho proyecto, sin tener en cuenta que Sigchos es uno de los cantones de mayor asentamiento indígena, cuenta con un espacio territorial de 30mil hectáreas reconocidos por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

En el Tratado de Río de Janeiro, el principio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo nos menciona que “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra (Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992).

De ahí la importancia del art. 257 CRE, al reconocer la circunscripción territorial para pueblos y nacionalidades, abarca un espacio de vacíos y desconocimiento por parte de las mismas, siendo así, que el Estado conjuntamente con sus instituciones Ministeriales, buscan abarcar o limitar el uso de estos derechos reconocidos. Es importante recalcar que el desarrollo económico del país requiere de la explotación de estos recursos no renovables, pero de alguna forma el reconocimiento del SNAP, pasa a ser una trampa, que busca ser reconocido como tal por el Estado para que su futura gestión, protección y administración pase a manos del mismo, como la situación sobre el Triángulo de Cuembi, el cual se verá más adelante (Corte Constitucional. 2020).

1.5.Procedimiento para adjudicación de TICs.

“La Autonomía indígena tiene variados contenidos y significados, siendo elementos centrales cuestiones como el autogobierno, el que comunidades y pueblos indígenas puedan ejercerla desde

un territorio definido, con redistribución de poderes y recursos para poderla ejercer” (ACOSTA, 2016)

Entendiendo por autonomía la capacidad de gobierno independiente en el manejo de su territorio y dependiente del órgano rector, se entiende que existen factores sociales que agrupan a colectividades de pueblos y nacionalidades al igual que autoridades de control y gestión, que buscan delimitar sus intereses colectivos y comunes conjuntamente, para un avance territorial equitativo e igualitario, pero a raíz de este factor que relaciona ambas colectividades, nace un tercero que es la Antropología Jurídica.

El Estado, Ministerio de Ambiente, Agua, Transición y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas tienen un factor común en dónde, el Estado como eje central se encarga de administrar la gestión y control del Ministerio de Ambiente y el SNAP, a pesar de que el SNAP es reconocido por el Ministerio, éste no es el encargado de administrar y gestionar sus recursos. Ya que, al momento de denominarse SNAP, pasa a propiedad del Estado y la rectoría administrativa de las reservas de sus recursos va de la mano de las políticas que implemente el Estado para su protección y cuidado, quedando la posibilidad de poder ceder cualquier tipo de apropiación o exploración para futuros proyectos mineros o petroleros.

- i. **Circunscripción a pedido de los pueblos y nacionalidades:** Cuando la petición nace de la población indígena, el art. 95 del COOTAD, señala que debe contar con un 10% de respaldo de la población total, en dónde faculta al Gad municipal correspondiente dar seguimiento al trámite, una vez cumplido con los estándares y requisitos interpuestos por el GAD Municipal, el requerimiento pasa a conocimiento del Consejo Nacional Electoral.
- ii. **Circunscripción a pedido del Gobierno Autónomo Descentralizado:** Cuando la petición de conformación de TICs nace del GAD municipal, su órgano legislativo, se encargará de autorizar la petición, con un el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, como lo establece el COOTAD (2010) en su art. 94 y 95, identificando de esta forma, las dos posibilidades existentes para la conformación de TICs a través de los mecanismos normativos vigentes.

En ambos casos, si los resultados llegan a ser favorables, el Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de petición, y entrará en vigencia una vez proclamados los resultados. De no ser favorable la petición, se puede retomar la

petición después de dos años a la fecha de la publicación de resultados. Se debe tomar en cuenta que el reconocimiento de la circunscripción territorial, es un paso importante para lo que después será adjudicación territorial o reconocimiento territorial de pueblos y nacionalidades.

1.6.Adjudicación territorial.

En la Constitución de 1998 de la República del Ecuador, el art. 84 reconocía la adjudicación gratuita y posesión de territorios ancestrales indígenas, que en la presente Constitución del 2008 lo reconoce en el art. 57 núm. 5. De esta forma la posesión y adjudicación de estas tierras ancestrales se declina a competencia del Órgano Ejecutivo, debido a que como ente rector debe emitir los acuerdos ministeriales para la conformación de circunscripciones territoriales de la colectividad de pueblos y nacionalidades. Es decir, que la organización territorial debe hacerse consultándole a las comunidades residentes, para que sus operaciones sean concordantes con respecto a los derechos colectivos.

1.6.1. Adjudicación: El art. 59 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales define

La adjudicación es el acto administrativo público de disposición o enajenación de tierras rurales, a través del cual el Estado transfiere y titula el dominio de un predio de su patrimonio, en favor de la persona natural que ha estado en posesión agraria de tierra rural, estatal y que ha cumplido los requisitos determinados en esta ley y su reglamento (Ley Orgánica de Tierras Rurales, 2016).

La adjudicación se refiere como aquel acto administrativo que de alguna forma reconoce la posesión que tiene una persona sobre un determinado predio. Esto sigue requisitos que señala la norma para ello.

1.6.2. Adjudicación normativa: La ley orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (2016) en su art. 14, menciona el cumplimiento del procedimiento y sus requisitos, estipulados en los art. 24, 25 y 26, de esta manera dando al cumplimiento del debido proceso para la adjudicación de tierras que por dominio y posesión pertenecían al Estado. Dentro de esta adjudicación normativa encontramos la sentencia Nro. 2145-11-EP, que identifica el proceso de vulnerabilidad de derechos colectivos reconocidos por el art. 57 de la CRE,

que al igual que los pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo montubio y afrodescendientes cuenta con estos reconocimientos.

Para este caso, la adjudicación de tierras rurales sigue los parámetros señalados en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. No obstante, este procedimiento lo realiza bajo una visión monista de la norma, que desatiende los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En los cantones Pangua Sigchos y Pujilí, no se ha dotado del derecho a la adjudicación a comunidades pueblos y nacionalidades, debido a que gran parte de estos territorios pertenecientes al Estado se encuentran reconocidos por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Por tanto, para conformar una circunscripción Territorial indígena, se necesita un estudio antropológico que detalle la población asentada en sus alrededores, antigüedad, cultura y tradición de estos pueblos, de ahí simplificar a las diferentes herramientas normativas para hacer el uso de la ley, y adjudicarlas a nombre de la población indígena Panzaleo.

1.7. Antecedentes jurídicos con relación la conservación y protección de territorios ancestrales indígena

1.7.1. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

Dentro de la sentencia Comunidad Yakye Axa vs Paraguay, se puede apreciar el uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos que efectivizan la decisión de la Corte Suprema de Paraguay al aceptar la Acción Extraordinaria de Protección y reconocer la vulneración de los derechos enmarcados en la Constitución y demás Instrumentos Internacionales. Respetando así los art. 21 y 1.1 de la Convención Americana sobre el Derecho a la Propiedad Privada.

La presente sentencia habla sobre la forma como debe el Estado reconocer la conexión intrínseca entre las comunidades indígenas y los territorios de los cuales son sus legítimos titulares. Así mismo, que cualquier procedimiento de exploración, expropiación o declaratoria de utilidad pública sea consultado a ellos, y solo de ser necesario y proporcional, proceder con dichos trámites, buscando formas para brindarles a estas comunidades, territorios en similares condiciones, y no volverlos parias o desplazados.

1.7.2. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador 27 de junio de 2012

Dentro de la presente sentencia, cabe mencionar que la explotación minera dentro de estos territorios, identificaban a numerosos derechos vulnerados, entre ellos, el art. 57, que se mantenía vigente con la CRE en su art. 57, de esta forma identificando los reconocimientos internacionales que protegen a estos pueblos y nacionalidades. De la misma forma el art. 4 de la convención americana del derecho a la vida y el art. 1.1 de la misma forma el art. 21 de la Convención Americana, en dónde la CIDH identifica el territorio tradicional de los miembros del pueblo Sarayaku, cuya posesión la ejercen en forma ancestral reconocido legalmente por el Estado.

La presente sentencia expone la forma como se debe llevar a cabo la consulta previa sobre las comunidades indígenas, con respecto a planes de explotación minera o expropiación. De igual forma señala diferentes medidas para que se comunique del proceso a todos los integrantes de la comunidad indígena, así como hacer asequible a sus actividades y resultados.

1.7.3. Sentencia 20-12-IN/20 Corte Constitucional

Dentro de la presente sentencia emitida por la Corte Constitucional en el año 2020, se puede apreciar la declaratoria inconstitucional de la Corte a favor de 23 comunidades kichwas, ubicadas en las 104.238 hectáreas pertenecientes al Triángulo de Cuembi de la provincia de Sucumbíos. En donde, se puede evidenciar que la declaratoria de SNAP por parte del Ministerio de Energía y Minas en zonas habitadas por pueblos y nacionalidades indígenas, tienen bastante controversia, debido a que la finalidad, de esta conservación territorial busca vulnerar los derechos colectivos tipificados en los art. 57.17, 57.20, 57.5.

Esta sentencia será de gran ayuda, ya que permite analizar la necesidad y relevancia que tiene la consulta previa para conocer la conexidad entre los territorios ancestrales con las comunidades indígenas. De igual forma, se conocerá el impacto que pueda tener la medida de protección ambiental y las acciones que conlleve ello, para la identidad, forma de vida y demás derechos colectivos de las comunidades mencionadas.

1.7.4. Sentencia 273-19-JP Corte Constitucional

Dentro de la presente sentencia emitida por la Corte Constitucional en el año 2022, podemos apreciar la vulneración del derecho a la protección territorial ancestral indígena dentro de las comunidades indígenas AI Cofán de la Provincia de Sucumbíos. La Corte Constitucional mediante motivación determina derechos sobre la naturaleza, sobre el medio ambiente sano mencionando la

sentencia 22-18-IN/21, que hace énfasis a la existencia de la naturaleza como sujeto de derechos, integrar su existencia, mantenimiento y regeneración para un proceso de paz y armonía.

La presente sentencia aporta con una idea sustancial sobre la perspectiva intercultural que deben adoptar las referentes autoridades al manejar la consulta previa, la cual no debe reducirse la conexión entre los pueblos indígenas como los territorios ancestrales como un mero dominio formal de un particular sobre un terreno; alianza entre dos seres vivos que necesitan una relación equilibrada para subsistir. Por ende, cualquier afectación tanto a estos territorios, como cualquier otro adyacente, cuyo impacto resulte perjudicial para las comunidades residentes, rompe con ese equilibrio y por ende con la identidad y supervivencia de la cultura titular.

1.8. Interculturalidad vs Antropología Jurídica

La Antropología Jurídica juega un papel muy importante dentro del Sistema Judicial, ya que autores como Galeano y Juárez (2017) señalan:

Así las cosas, los estudios de antropología jurídica han demostrado la importancia de comprender el uso que los actores sociales hacen de las diferentes instancias legales instauradas socialmente para resolver disputas o mediar conflictos, que están directamente relacionados con los procesos históricos, económicos y políticos tanto de los individuos, como de los grupos implicados.

Al seguir esta definición, esta materia permite realizar interpretaciones que hagan conocer el estado de una situación u objeto jurídico, que necesita ser estudiado y analizado para su entendimiento. La interpretación del mismo permite conocer un panorama cultural muy diferente a la tradicional, teniendo en cuenta que sus interpretaciones son de carácter colectivo y consuetudinario, a lo que muchas de las veces se relacionan con una línea histórica de lucha y resistencia por mantener su cultura y tradición.

La Antropología Jurídica genera un vínculo de relación cultural, vista desde cualquier punto, la comprensión de la misma requiere de la interrelación entre ambas culturas; porque al introducir una tercera persona a la colectividad tradicional, se entiende como choque cultural, y la comprensión de la misma da origen a un entendimiento de la naturaleza de ambas. Haciendo énfasis a la teoría, al hablar de Antropología Jurídica, debemos entender que la comprensión es de naturaleza jurídica, por lo que el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 053-2023 ha considerado:

“La creación del protocolo para la aplicación del dialogo intercultural en la función judicial y de la guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales” (Resolución 053-2023, 2023, p. 3)

El avance del Sistema Judicial representa un hito histórico para los pueblos y nacionalidades indígenas de todo el Ecuador, ya que mediante la resolución podrán ser voceros expresar su sentir y pensamiento, detallando de la relación histórica que tienen con los territorios ancestrales, que han pasado de generación en generación, y que el tiempo se ha encargado de autodenominarlos como guardianes de estos territorios. Dicha resolución del Consejo de la Judicatura dio origen a partir de la sentencia 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO 2: MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo de Investigación

La presente investigación fue cualitativa, la cual Hernández et al (2014) la define como: “Es una especie de paraguas en el cual se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cualitativos. Se utilizan para descubrir y perfeccionar las preguntas de investigación (p. 19). Es importante, ya que para determinar cuáles son los factores que inciden en la displicencia de las autoridades y empresas mineras contra las comunidades indígenas residentes en Pujilí, Sigchos y Pangua en la provincia de Cotopaxi. Para ello, se va a recorrer diferentes fuentes normativas y doctrinarias, así como se recolectará respuestas de entrevistados expertos en el tema.

2.2. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Para la presente investigación se empleó la entrevista y el análisis documental:

Entrevista: Se analizó la entrevista realizada al Dr. Raúl Ilaquiche quién nos brindó información sobre el conjunto de derechos vulnerados dentro de las diferentes comunidades indígenas, sus posturas y mecanismos de solución que han tomado en decisión colectiva frente a estos actos de invasión minera en la Provincia Cotopaxi.

También se entrevistó a diferentes funcionarios del Ministerio del Ambiente como: Ing. Luis Arturo Cevallos Villalba, Ing. Raúl Octavio Paz e Ing. Verónica Alexandra Franco Ortega; ellos señalaron la forma como se maneja los procedimientos de consulta previa, haciendo evidente su total distanciamiento de los criterios que se extraerán del análisis de las sentencias.

La aplicación de la técnica metodológica del proyecto de investigación se hizo por medio de un cuestionario, la cual se dirigió a una estructura establecida por las características del método cualitativo, que orientan a un desarrollo de experiencia propia encaminada a la explicación y comprensión de la problemática.

Análisis Documental: Se llevó a cabo una revisión de las diferentes fuentes jurídicas como la Constitución, la jurisprudencia constitucional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, entre otros; para conocer los factores que provocan la violación de derechos colectivos por parte de las autoridades a las comunidades indígenas, por la ausencia de la consulta previa, y la respectiva solución del tema.

2.3. Preguntas de Investigación

Las preguntas de investigación se derivaron de los objetivos, y debido a que se realizaron a cada entrevistado por separado, se expondrán mejor en el apartado de anexos, colocado al final de la investigación.

2.4. Participantes

Para la realización del trabajo de investigación se recurrió a un conjunto de profesionales pertenecientes a la comunidad jurídica, bajo un criterio de exclusión. Solamente reduciendo la muestra a doctos en el plano de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Estos profesionales se verán en los siguientes apartados, y las respuestas se colocarán en la parte de los anexos.

2.5. Procesos de recolección de datos

Análisis de datos: Se recurrirá a diferentes modalidades de análisis de fuentes para la obtención de datos que contribuyan a entender a profundidad la problemática, los factores que la ocasionan y las posibles soluciones en base a ello. Uno de los mejores medios de análisis será el de casos análogos a la problemática que atraviesan las comunidades indígenas de Pangua, Pujilí y Sigchos. Para que de la misma forma como los jueces resolvieron esos casos, aplicarlos al tema en cuestión y revertir estos impactos de la explotación, exploración minera contrarios a los derechos colectivos de las comunidades indígenas mencionadas anteriormente.

Interpretación de datos: Se extraerán hallazgos interesantes y soluciones innovadoras que se encuentren del respectivo análisis (agrupado en diferentes cuadros sinópticos) y se interpretarán bajo criterios asignados en la discusión de resultados que se verá en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 3: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

2.6. Análisis de datos

Tabla 1

Número de Indígenas panzaleos y número de hectáreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Provincia	Localidad	Número de Indígenas	Número de hectáreas protegidas
	Pangua	1270 habitantes indígenas	87 000 hectáreas
Cotopaxi	Pujilí	18971 habitantes indígenas	1071 hectáreas
	Sigchos	5026 habitantes indígenas	30000 hectáreas

Fuente: INEC, (2021)

Elaboración Propia.

Figura 1

Cantidad de habitantes indígenas panzaleos



Fuente: (INEC, 2021)
 Elaboración Propia

Figura 2

Cantidad de hectáreas de cada localidad protegidas por el Sistema Nacional del Áreas Protegidas



Fuente: INEC (2021).
 Elaboración Propia

Análisis comparativo: En estas figuras se puede verificar la cantidad de personas que viven en determinados territorios rurales y que hectáreas de tierra son las que pertenecen a estas

comunidades. El área de Pujilí es la que concentra la gran cantidad de moradores pertenecientes a las comunidades indígenas. Mientras que el área de Pangua, es la que concentra la mayor cantidad de hectáreas de tierra que forma parte del sistema nacional de Áreas Protegidas.

3.2. Análisis de entrevistas

Tabla 2

Tabla de Entrevistas

Detalle	Características
Investigados	<ol style="list-style-type: none"> 1) Dr. Raúl Ilaquiche. Asesor Jurídico de comunidades indígenas, y autoridad comunitaria. 2) Ing. Luis Arturo Cevallos Villalba. Funcionario del Ministerio del Ambiente 3) Ing. Raúl Octavio Paz. Funcionario del Ministerio del Ambiente 4) Ing. Verónica Alexandra Franco Ortega. Funcionario del Ministerio del Ambiente
Tipo de preguntas	Abiertas
Instrumento	Guion de Entrevista
Fecha	Diciembre 2023
Modalidad y tipo de entrevista	Presencial y semiestructurada

Fuentes y elaboración propias.

Tabla 3 *Respuestas otorgadas a las preguntas realizadas en la entrevista*

ENTREVISTADOS	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
Dr. Raúl Ilaquiche. Asesor Jurídico de comunidades indígenas, autoridad comunitaria.	<p>Para la realización de un proyecto de explotación minera o de declaratoria de área protegida sobre territorios rurales y ancestrales, se debe realizar el procedimiento de consulta previa conforme la norma.</p> <p>No obstante, la misma no se aplica conforme a Derecho y ha habido protestas o solo a través de reclamos, es</p>	<p>Es de susto lo que viven las comunidades, ya que las autoridades estatales no respetan a las el procedimiento de consulta previa. No se aplica correctamente la consulta previa y se terminan vulnerando derechos colectivos fundamentales de las comunidades indígenas.</p>	<p>La presente autoridad señala que las autoridades no cumplen con lo señalado en la normativa nacional e internacional, para la ejecución de la consulta previa sobre proyectos que afecten a las personas que viven en territorios ancestrales.</p>
Ing. Luis Arturo Cevallos Villalba. Funcionario del Ministerio del Ambiente	<p>que este procedimiento tíbiamente se aplica apegado a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de las áreas de Cotopaxi.</p>	<p>No tiene conocimiento de la forma como se procede la consulta previa o como se aplica la misma sobre las comunidades indígenas.</p>	<p>Además de indiferencias, existe desconocimiento por parte de las autoridades del Ministerio del Ambiente sobre la forma como se aplica la consulta previa sobre los territorios afectados.</p>
Ing. Raúl Octavio Paz. Funcionario del Ministerio del Ambiente		<p>Considera que la consulta previa más se aplica para proyectos de declaratoria de bosques protectores. Se verifica el apego a la norma, por medio de informes,</p>	<p>Algunas autoridades señalan que hacen un apego de la norma, en cuanto a consultarles sobre la afectación de los proyectos a las comunidades indígenas, pero lo</p>

	fotografías, entre otros.	hacen bajo una perspectiva monista.
Ing. Verónica Alexandra Franco Ortega. Funcionario del Ministerio del Ambiente	Se hacen estudios para la aplicación de la consulta previa sobre determinados proyectos, aunque también señala que ha habido protestas por no realizarse conforme la norma y violentar las autoridades derechos colectivos de los indígenas, con sus actos administrativos.	Pocas son las autoridades que hacen evidente una deficiencia de las autoridades en cuanto a ejecutar los procedimientos de consulta previa sobre los poblados indígenas.

Fuente: Entrevistas a profesionales del derecho

Elaborado por: El autor

3.3. Análisis de casos

Nota: Para el análisis, se considerarán tres sentencias de las cuales se destacará los derechos vulnerados y las consideraciones que analizan los jueces de la Corte Constitucional con respecto al tema, siendo análogos a la situación que atraviesa los moradores indígenas residentes de las áreas señaladas en las gráficas anteriores. Estas sentencias serían la siguientes:

1. Sentencia N. ^a 20-12-IN/20 de Acción Pública de Inconstitucionalidad presentada por representantes de organizaciones Kichwa, contra el Acuerdo No. 080 del Ministerio de Ambiente, el cual declara Bosque Protector el Área del Triángulo de Cuembi.

Tabla 4

Sentencia N. ^a 20-12-IN/20

Parámetros	Sentencia N. ^a 20-12-IN/20
------------	---------------------------------------

Consideraciones sobre la consulta previa	Es contrario al derecho colectivo, considerar a las tierras ancestrales como propiedad del estado (Sentencia 20-12-IN/20, 2020. Párr. 124).
	Se desconoce el derecho a la propiedad colectiva, ya que el Estado no inicio un proceso para delimitación y reconocimiento de sus territorios.
	Se debió realizar una consulta previa, para que los alcances de la prohibición no afecten otros derechos colectivos en cadena.
Razonamientos concretos sobre la decisión	La posesión de tierras ancestrales es anterior al reconocimiento formal que realiza el Estado, la sola posesión basta para obtener el reconocimiento oficial por parte del Estado y el registro de la misma (Sentencia 20-12-IN/20, 2020, párr. 114).

Fuente: Corte Constitucional (Sentencia 20-12-IN/20, 2020).

Elaborado por: El autor.

2. Sentencia N.º. 1325-15-EP/22 de la Corte Constitucional contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso de acción de protección No 17575-2015-00356, iniciada por representantes de la comunidad Shuar contra la Resolución del Ministerio de Ambiente que autoriza la licencia ambiental para explotación minera.

Tabla 5

Sentencia 1325-15-EP/22

Parámetros	Sentencia N.º. 1325-15-EP/22
Consideraciones sobre la consulta previa	Para todo procedimiento donde se deba planificar, aprobar o conceder autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales, se debe aplicar la consulta previa,

libre e informada (Sentencia N.º 1325-15-EP/22, 2022, párr. 82).

No confundir con una consulta ambiental, que solo se enfoca a temas naturales (Sentencia N.º 1325-15-EP/22, 2022, párr. 82).

**Razonamientos
concretos sobre la
decisión**

La aprobación del estudio de impacto ambiental es una actuación estatal que debe ser planificada, fiscalizada, valorada y realizada bajo los parámetros que señala la consulta previa (Sentencia N.º 1325-15-EP/22, 2022, párr. 72).

Los mecanismos aplicados iban dirigidos a la comunidad en general, por medios de mecanismos de participación social y ciudadana, que involucra organizaciones privada y personas beneficiadas del área de influencia minera, y más no específicas a consultar a la cultura afectada. Además de que el mecanismo se aplica de manera unilateral, y en las oficinas de la entidad proponente, haciendo que las comunidades vayan a esas oficinas a informarse y no viceversa, además de haber un tiempo reducido que dificultó a las comunidades comprender el proyecto y su impacto. (Sentencia N.º 1325-15-EP/22, 2022, párr. 79)

Fuente: Sentencias de la Corte Constitucional (N.º 1325-15-EP/22, 2022)

Elaborado por: El autor

3. Sentencia N. ° 273-19-JP/CC de la Corte Constitucional contra diferentes ministerios del Estado, por autorización arbitraria de concesiones mineras a diferentes empresas, sobre terrenos de los ríos Chingual, Aguarico y Cofanes.

Tabla 6

Sentencia 273-19-JP/CC.

Parámetros	Sentencia N.º. 1325-15-EP/22
Consideraciones sobre la consulta previa	<p>La conexión del territorio con la identidad cultural de los pueblos indígenas es diferente de la concepción occidental de mera propiedad que un sujeto tiene sobre la tierra para fines de producción o posesión, sino que es un elemento material y espiritual (Sentencia 273-19-JP/CC, 2022, párr. 66).</p> <p>La consulta previa hace que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados sus intereses, sobre planes y proyectos dentro de sus territorios. (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr. 87).</p> <p>Esta consulta deberá contar con elementos indispensables como carácter previo de consulta, buena fe para llegar a un acuerdo, consulta adecuada y accesible, estudio de impacto ambiental y consulta informada (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr. 87).</p> <p>La consulta previa tiene un deber de acomodo que exige que tengan flexibilidad para poder modificar el proyecto o cancelarlo en base a los resultados de la consulta (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr. 95).</p>

	<p>Todos los miembros de la comunidad deben ser informados de la naturaleza y consecuencias del proceso ((Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr. 90)</p>
	<p>La consulta previa debe realizarse por medio de intérpretes adecuados y en el idioma que permite a los miembros de la comunidad comprender (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr. 91).</p>
	<p>La minería ilegal no debe ser considerada un hecho aislado, sino que debe ser visto como un problema estructural que afecta a los pueblos indígenas y sus derechos. (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr. 140).</p>
<p>Razonamientos concretos sobre la decisión</p>	<p>La aprobación del estudio de impacto ambiental es una actuación estatal que debe ser planificada, fiscalizada, valorada y realizada bajo los parámetros que señala la consulta previa (Sentencia N.º 1325-15-EP/22, 2022, párr. 72).</p> <p>Los mecanismos aplicados iban dirigidos a la comunidad en general, por medios de mecanismos de participación social y ciudadana, que involucra organizaciones privada y personas beneficiadas del área de influencia minera, y más no específicas a consultar a la cultura afectada. Además de que el mecanismo se aplica de manera unilateral, y en las oficinas de la entidad proponente, haciendo que las comunidades vayan a esas oficinas a informarse y no viceversa, además de haber un tiempo reducido que dificultó a las comunidades comprender el proyecto y su impacto.</p>

(Sentencia N.º 1325-15-EP/22, 2022, párr. 79)

La tutela que tienen las comunidades sobre los territorios es equivalente al título pleno de dominio que otorga el Estado (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr.75).

Los territorios forman parte de la Pachamama como un organismo vivo, el cual si alguno de sus componentes bióticos se altera de manera irregular trae consecuencias negativas. (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr. 81).

La consulta previa no se refiere solo a los territorios dentro del área de la comunidad indígena, sino que también se **extiende a aquellos que, no formando parte, resulten afectados cultural o ambientalmente.** (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr.105).

No se puede determinar el impacto ambiental de un plan o proyecto basado en la delimitación territorial elaborada por las instituciones del Estado. El límite no significa la desaparición o impacto del ambiente sobre el área (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr.108).

Con solo realizar la consulta previa, se flexibiliza el plan hacia los intereses de la comunidad o se cancela la misma. Si se da el primer escenario, las comunidades deben participar en sus beneficios y recibir indemnizaciones. De cancelarlo, no debe proceder, salvo casos extraordinarios

debidamente motivados donde se establezcan planes de mitigación de efectos. (Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022, párr. 124).

Fuente: Sentencias de la Corte Constitucional (273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, 2022)

Elaborado por: El autor

Análisis comparativo: En esta comparación todas las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, guardan en común la idea de que la consulta previa permite involucrar a las comunidades sobre asuntos de su interés y evitar que empresas o instituciones públicas con sus actos violen derechos colectivos en cadena, como la alimentación, la vivienda, la identidad cultural, entre otros. Así mismo, busca señalar mecanismos, estrategias y parámetros para que la misma sea aplicada orientado a las comunidades indígenas, sin que se confunda sus finalidades o se aplique de manera errónea.

Como puntos clave, en la primera sentencia se puede evidenciar que la posesión comunal no debe reducirse a un solo título de propiedad de carácter formal, sino que vale la milenaria disposición que estas comunidades indígenas han manejado sobre esos territorios. En la segunda sentencia, señala que no se debe confundir la consulta previa con una consulta popular ordinaria o consulta prelegislativa, ya que estas últimas van orientadas hacia otras finalidades y se alejan de la atención que se debe dar a la afectación que los proyectos mineros o declaratoria de áreas protegidas pueda afectar a los derechos colectivos de las comunidades.

Mientras que la tercera sentencia señala que la consulta previa no solo debe reducirse a la tierra rural en sí, sino a toda área adyacente. Ya que, por ser cercana, lo que ocurra a esos territorios adyacentes, afecten la integridad del territorio y la conexión de la comunidad con estos.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

Tabla 7

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs, Paraguay

Parámetros	Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo de Reparaciones y Costas.
Consideraciones sobre la protección de los territorios comunales indígenas	Para tomar posesión de las tierras, se debe verificar ciertos requisitos: estar señaladas en la ley, ser necesarias, ser proporcionales y deben lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. (Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005, párr. 144).
	Al desconocerse el derecho ancestral de los pueblos indígenas sobre sus territorios, se está afectando otros derechos básicos como la identidad y supervivencia de la cultura (Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005, párr.147).
	Para garantizar el derecho a la propiedad comunitaria se debe destacar que los territorios están conectados intrínsecamente con las tradiciones, artes y costumbres de los pueblos. (Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005, párr. 154).
	Si las tierras de las comunidades indígenas forman parte de la propiedad estatal, debe analizarse la necesidad de la proporcionalidad de la misma para fines legítimos, y si fuera el caso y no hubiera forma de reivindicar el territorio ancestral, debe otorgársele a los colectivos indígenas tierras alternativas

adecuadas a su identidad. (Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005, párr. 217).

Consideraciones adicionales

Para delimitar la propiedad comunal indígena de la propiedad privada, se deben definir ciertas particularidades como: Deben estar establecidas en ley, deben ser necesarias, deben ser proporcionales, y deben hacerse para lograr un objetivo (Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005, párr. 145).

En caso de que el Estado no pueda hacer esta división o no puedan devolver los territorios **indígenas, estos deberán compensarlos orientando el mismo al significado que tenía estos terrenos arrebatados para los indígenas Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005, par. 149)**

La posesión de su territorio ancestral estaría marcada de forma indeleble en su memoria histórica y su desvinculación implica la pérdida de su identidad cultural (Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005, párr. 216).

Fuente: Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005.

Elaborado por: El autor

2. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador 27 de junio de 2012

Tabla 8

Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador.

Sentencia	Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador
Consideraciones sobre la protección de los territorios comunales indígenas	<p>Para identificar la relación entre la tierra con las comunidades se deben analizar por medio de dos elementos: Formas de expresar su relación con el territorio como asentamientos, actividades. Y la segunda determinar que es posible dicha relación sin que haya dificultades. (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, parr. 148).</p> <p>Se deben cumplir todas las dimensiones para garantizar el derecho a la consulta previa: Debe realizarse previo a la realización del proyecto minero (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, parr. 181).</p> <p>Se debe alcanzar el consentimiento de los consultados o alcanzar un acuerdo, y no ser solo un trámite formal (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, parr. 186).</p> <p>La consulta debe hacerse a través de un procedimiento culturalmente adecuado, de manera que los pueblos comprendan en su totalidad. (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, parr. 201).</p> <p>Debe haber entidades que realicen estudios de impacto ambiental y cultural de las actividades mineras sobre los pueblos. (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, parr. 204).</p> <p>La consulta sobre la incidencia de las actividades mineras debe ser informada en su totalidad a los pueblos consultados (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, parr.208).</p> <p>Los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas sean consultados sobre actos que afecten su identidad y costumbres. (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, párr. 217).</p>
Consideraciones adicionales	Para que las labores de exploración y explotación de recursos no afecte la subsistencia de las

comunidades, se necesitan aplicar salvaguardias: Efectuar un proceso donde participen directamente las comunidades en una consulta, se haga un estudio de impacto ambiental y compartir los beneficios que reporten estos planes a las comunidades, cuando se ejecuten estos proyectos. (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, párr. 157).

El Estado tiene el deber de organizar todo el aparato gubernamental y de todas las estructuras que en que se maneja el poder público, por medio de estándares, canales de información y dialogo para realizar la consulta prelegislativa sobre todo acto normativo que afecte derechos colectivos (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, párr. 166).

Debe llevar actividades de fiscalización y control de la realización de la consulta previa (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, párr.168).

Los Estados no tiene la obligación positiva de dictar medidas que garanticen derechos sino evitar también que se promulguen leyes que restrinjan los derechos. (Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012, párr. 221).

Fuente: Caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador, 2012

Elaborado por: El autor

Análisis Comparativo: Las sentencias señalan que la consulta previa debe realizarse de forma flexible a la situación geográfica y cultural en la que viven las comunidades indígenas residentes en aquellos territorios. Esto supone ser informadas del procedimiento en su propio idioma y bajo sus propias tradiciones, socializar el beneficio o impactos que pueda traer el programa planteado por la autoridad central (tanto ambiental o minero) e impedir la explotación de los mismos, salvo circunstancias necesarias y extraordinarias; siendo al final compensados los indígenas con territorios o lares similares a las condiciones de los terrenos cedidos.

Tabla 9

Tabla de normativa de los cantones Pangua, Pujilí y Sigchos sobre derechos colectivos de los pueblos indígenas

Cantón	Normativa	Disposición
Pujilí	Ordenanza del Plan Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2021-2026 y el Plan de Uso y Gestión del Suelo para el Cantón Pujilí.	Para el manejo de áreas protegidas se requiere de la participación de las poblaciones que se hayan asentadas en su interior y en la implementación de medidas para la aplicación del Plan (Art. 90). Se establece como uso del suelo, el destinado como asiento de comunidades ancestrales, manejadas por planes para su aprovechamiento y control (Art. 188 Plan).
Pangua	Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Pangua	Espacios de Dialogo y coordinación de manera parcial. Se debe fortalecer la participación ciudadana a través de mecanismos que permitan conocer los aportes de los diferentes grupos poblaciones (Pág. 47). Se establece la relación entre los dirigentes de las comunas y recintos como actores con el Gobierno Autónomo Descentralizado de manera alta, en la administración de tierras y bienes de propiedad
Sigchos	Plan de Desarrollo y Ordenamiento	Uno de los objetivos del Plan de Trabajo es fortalecer y promover el dialogo con comunidades culturales y

Territorial del Cantón Sigchos 2021-2040.	ancestrales para la protección de la identidad de los mismos y el mantenimiento de su memoria histórica.
---	--

Fuente: POYT de Pujilí, Pangua y Sigchos (2021-2040)

Elaborado por: El autor

Análisis: De los diferentes planes de ordenamiento territorial de los cantones en donde se ubican los territorios rurales en los cuales habitan las comunidades indígenas, es que no responden con lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional o de la Corte Interamericana sobre protección de derechos colectivos y realización de la consulta previa sobre ellos, para la aplicación de proyectos mineros o de declaratoria de áreas protegidas.

Los mecanismos señalados para la relación entre las autoridades con las comunidades son débiles y no profundiza las tácticas que se necesita para garantizar los derechos colectivos, para la realización de actos administrativos sobre dichos territorios rurales o ancestrales. La idea de este cuadro comparativo, es poner en evidencia como las autoridades desatienden estos procedimientos, algo que los profesionales entrevistados han sacado colación durante la realización de las entrevistas.

3.4. Discusión

3.4.1. Crítica

De los resultados se desprende que los diferentes planes de ordenamiento territorial que se aplican a los cantones Pangua, Sigchos y Pujilí, sobre la protección de los territorios de las diferentes comunidades indígenas, así como los derechos colectivos que tienen sobre ellas, es escasa y superficial.

Los mecanismos para garantizar la aplicación de la consulta previa para actividades mineras que se realicen sobre dichos territorios y la declaratoria de áreas protegidas no se hace mención o exposición específica, así como las dimensiones para su desarrollo como reza la sentencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Poblado Kichwa de Sarayaku vs Ecuador; mucho menos existen tareas de fiscalización y control sobre el funcionamiento de esta consulta hacia estos pueblos, como señala la sentencia internacional aludida.

Así mismo, no se hace una profunda orientación de los mecanismos de consulta previa orientados exclusivamente hacia las comunidades indígenas, sino al público en general, yendo en contra de lo que la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia 1325-15-EP/22 del Pueblo Shuar, y es en base a esta sentencia y contrastando con estos planes, que solo promueven mecanismos de participación ciudadana al público en general, orientados solo hacia las entidades que realizan la explotación o personas beneficiadas de la misma, dejando en el margen a los pueblos de estos cantones que son lo más afectados directamente.

Apenas en dichas planes u ordenanzas se hacen breves y fragmentarias menciones sobre fortalecer el dialogo con los asentamientos humanos sobre dichos territorios, así como el fortalecimiento de sus tradiciones e identidad cultural. Más la crítica radica en que no se hace un detalle explícito sobre los mecanismos que se debe emplear para dicho diálogo y fortalecimiento de tradiciones, o estándares que garanticen su direccionamiento a estos grupos colectivos para su comprensión.

También se destaca que la forma como manejan estos planes sobre las formas de involucramiento de los sectores indígenas no hace esfuerzo alguno porque sean informados y comprendan la naturaleza y alcances de los planes mineros, así como esperan que las comunidades sean las que se acercan a estos para saber algo que les atañe directamente a sus derechos colectivos cuando son los autores del proyecto en conjunto con las instituciones las que deben acercarse a estos para aplicar dichos mecanismos, incurriendo en los mismos errores que los proponentes del Proyecto Minero denominado Panantza San Carlos hicieron con la comunidad Shuar para la explotación minera, y que la sentencia constitucional 1325-15-EP/22 del Pueblo Shuar condenó.

Esta desatención que las autoridades brindan es la que las diferentes sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos exponen como causa de vulneración de los derechos colectivos de los pueblos accionantes. Por no seguir las empresas y las autoridades en materia ambiental este proceso de consulta, ni hacen el esfuerzo o garantía porque logren, es que se debe destacar que los lineamientos que trazan sean genéricos o simplistas.

Rescatando las puntualizaciones de ambas sentencias como 1325-15-EP/22 del Pueblo Shuar o la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, no debe reducirse a lo meramente formal o confundirlo con otros mecanismos de participación como la consulta popular que se alejan de la reivindicación de dichos derechos y hacen un adecuación cultural del procedimiento para que los pueblos puedan comprender su funcionamiento y la forma como coadyuva con el ejercicio de sus derechos colectivos.

Por medio de las tareas de control y fiscalización de sus resultados, así como facilidades y contacto con estos pueblos en su ambiente y dentro de su cosmovisión. Para con ello lograr respuestas de las cuales se puedan valer las autoridades y empresas para la ejecución o cancelación de estos proyectos.

A su vez estos planes hacen evidente, al igual que los testimonios de los entrevistados, sobre como las autoridades son displicentes con la afectación que causa la minería ilegal, la declaratoria de áreas protegidas y otros trámites burocráticos a los derechos de los poblados indígenas sobre sus territorios en dichos cantones de la Provincia de Cotopaxi.

Esto evoca lo que la escritora Catherine Walsh expone esta situación como: “Patrones del poder colonial que aún perviven” (Walsh, 2012, p. 131). Las medidas que dicten tanto las autoridades de carácter nacional o local “foráneo que define a partir de una sola lógica y modo de conocer; de bajos conceptos impuestos y pocos afines con la realidad y pluralidad diversas” (Walsh, 2012, 132).

Esta cita a su vez hace evidente una visión unicultural o monista del derecho. La cual la autoridad creyendo aplicar conforme a la Ley, está ignorando por completo la realidad que viven dichas comunidades y no flexibilizan los procesos para la mejor comprensión y entendimiento del mecanismo y la garantía de que el mismo fue informado y consentido por todos ellos.

Esta visión también se hace evidente cuando la Corte Constitucional dentro de la sentencia 20-12-IN/20, resalta que las autoridades ven los territorios del país como si fueran de su propiedad o declaradas para fines estatales. A su vez, confunden la posesión de territorios comunales como si fuera propiedad privada, respaldada por escrituras o títulos de dominio sobre ella, tal como hace evidente la Sentencia constitucional 273-19-JP/CC Comunidad Al`Cofán, donde la misma Corte señala, que el solo hecho de haber vivido en ese lugar desde tiempos inmemoriales es suficiente

para saber que es su territorio y por tanto no pedirles a las comunidades que justifiquen los mismos bajo excesivas cuestiones burocráticas.

Esta visión occidental de consideración a los territorios ancestrales como estatales o de propiedad privada, se lo ve mejor en las diferentes respuestas que realizan los funcionarios del Ministerio del Ambiente, como el Ing. Raúl Octavio Paz, el cual al preguntarle sobre cómo se aplica la consulta previa, señala que es un mecanismo que solo se centra en el ámbito forestal, para proteger la fragilidad de los bosques o dar empleos de suelo para consumo humano y de riego, sin hacer mención en ningún momento de cómo debe involucrar a las comunidades indígenas.

O cuando a la Ing. Verónica Alexandra Franco Ortega, se le pregunta sobre si se debe considerar áreas protegidas a los territorios donde se asientan las comunidades indígenas, respondiendo que se les considera como comunidades per se, si demuestran que están legalmente constituidos por la ley, cumpliendo requisitos que justifiquen su personería jurídica.

En el primer caso, la visión del funcionario es netamente legal y orientada más a la consideración de los territorios como estatales para fines públicos; mientras que la segunda entrevistada, la consideración que tiene sobre las comunidades, es verlos como una organización asentada en una sede, de la cual debe tener documentos que justifiquen su reconocimiento. Sin embargo, se ve que no toman en cuenta lo tratado en las sentencias sobre la visión de la propiedad comunal de las tierras y someten el procedimiento de declaratoria de áreas protegidas y áreas de concesión mineras a cuestiones meramente formales y civilistas, algo que las sentencias mencionadas quieren evitar.

3.4.2. Análisis y Comparación

Entre las sentencias de la Corte Constitucional detalladas, como semejanzas se destacan que en todos los accionantes son un pueblo indígena que reclama a las diferentes autoridades por la emisión de actos que vulneraron sus derechos colectivos. Otra semejanza es que los actos administrativos dictados por las autoridades que amenazan sus derechos, se hicieron sin consultarles previamente a los accionantes sobre ello o solo aplicaron de manera parcial, forma y simplista el procedimiento, sin que se garantice que los accionantes hayan comprendido o siquiera oído sobre el tema.

Dicha visión legalista es la que manifestaban los funcionarios del Ministerio de Ambiente entrevistados, cuando al hacerles las preguntas sobre si conocen o saben cómo se aplican el

mecanismo de consulta previa, el primer entrevistado Ing. Luis Arturo Cevallos, desconoce por completo, mientras que el segundo entrevistado Raúl Octavio Paz, no hace profundidad u orientación sobre la consulta a las comunidades indígenas y cuando se le pregunta sobre casos que se ha hecho, establece el caso Sumi Rumi, sin dar detalles específicos sobre el tema u orientados a lo resuelto por las sentencias constitucionales estudiadas.

No obstante, la tercera entrevistada la Ing. Verónica Alexandra Franco Ortega, hace una breve mención sobre la desatención que las autoridades hacen de la consulta previa a las comunidades indígenas. Cuando se le pregunta sobre cómo se realiza estos mecanismos sobre las comunidades indígenas en general.

Estableciendo como respuesta que los proponentes son los que realizan, pero solo se hacen a ciertos sectores, soslayando a una gran parte de la comunidad indígena directamente afectada por esos proyectos mineros. Esta marginación a las comunidades indígenas es idéntica a lo que la misma entidad incurrió, al aplicar la Resolución sobre la comunidad shuar, según lo señalado en la sentencia 1325-15-EP/22, al confundir la definición de los mecanismos de participación y no hacer que gran parte de las comunidades participen.

Misma situación de queja es la que expresa el entrevistado 1, Dr. Raúl Ilaquiche, al preguntarle sobre la existencia de algún mecanismo de consulta previa sobre las comunidades afectadas de Pangua, Sigchos y Pujilí, señalando como respuesta que no hay casos a destacar. A su vez que también señala el desconcierto o preocupación que viven las autoridades porque las autoridades continúen con las concesiones mineras, sin aplicar estos mecanismos tratados o forzar a las autoridades a permitir su ejecución según ordenan estas sentencias.

La siguiente semejanza es que la Corte Constitucional destaca como la violación a la consulta previa que hicieron las autoridades genera una reacción en cadena, donde también se violan sistemáticamente otros derechos colectivos de los pueblos indígenas accionantes como el de la alimentación, el de la vivienda, el de la identidad y preservación de las tradiciones ancestrales, y el de la realización de actos para subsistir. Estas posturas guardan relación con la idea de vinculación entre territorios ancestrales y comunidades que resalta el Punto 216 de la sentencia de la Corte Interamericana Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

Esto se debe a que los contenidos del acto administrativo dictado, boicotean a los indígenas a residir en esa zona y valerse de sus recursos para ello, viviendo como parias o desterrados en un viaje errante por el territorio ecuatoriano. Así mismo, como no fueron hechos bajo guías o posturas de las comunidades indígenas por la no realización o indebida ejecución del mecanismo de consulta previa, hacia las diferentes etapas del proceso y la magnitud del proyecto minero,

Es que la relación entre las dos resulta imposible y perjudicial, porque los desechos que generan este último o el espacio que necesita para las tareas de exploración y explotación les causa contaminación de recursos que las comunidades necesitan para sobrevivir, les produce enfermedades los residuos generados o los desplaza de manera violenta de sus hogares, llegando a la condición de parias anteriormente señalados.

Esta condición se perpetúa si la autoridad no escucha a estas comunidades, las ignora o no les compensa por este uso del suelo a las comunidades como ordenan estas sentencias y el punto 159 de la sentencia de la Corte Interamericana Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. En dichas sentencias se da la posibilidad, de que, si los terrenos son necesarios para la explotación minera y proporcionales a la situación económica y social del país, se deben brindar beneficios para ellos o compensarlos con otros lugares que recreen las mismas condiciones que los territorios empleados, bajo la normativa constitucional imperante.

En estas sentencias, aparte de que se hace evidente la falta de la realización de la consulta previa, también se hace evidente la desatención del Estado hacia su futuro, promoviendo su sufrimiento y hasta destrucción no solo de la nacionalidad, sino de sus tradiciones ancestrales milenarias. Esta es la forma como se produce la violación en cadena de derechos colectivos que el entrevistado Raúl Ilaquiche nos hace mención y que fundamenta al responder a la pregunta de qué derechos colectivos se violan con estas concesiones y el impacto que producen estos planes mineros en colaboración con el Estado, para la aniquilación de las comunidades ubicadas en Pangua, Sigchos y Pujilí.

En cuanto a las diferencias entre las sentencias de la Corte Constitucional, se puede destacar que la Sentencia 20-12-IN/20 de la Comunidad Kichwa es un intento constitucional directo de señalar que el acto administrativo de declaratoria de bosque protector es violatorio de derechos; esto supone, que el caso no paso por otras instancias de carácter judicial antes llegar a la Corte Constitucional, sino que fue directo por medio de una acción de inconstitucionalidad.

Diferentes de las otras sentencias como Sentencia 1325-15-EP/22 Pueblo Shuar y Sentencia 273-19-JP/CC Comunidad Al' Cofán, donde su caso ya paso por otras instancias por medio de una acción de protección, pero en el primero tanto la primera y segunda instancia ratificaron el acto administrativo violatorio de derechos; mientras que en el segundo, la del caso Al' Cofán la primera instancia ya declaró que el acto fue violatorio, sin embargo la Corte Provincial expresa otro criterio contrapuesto a ella.

También existen diferencias en lo que respecta a la forma como se debe manejar la consulta previa, ya que en la sentencia 20-12-IN/20 se señala que aun medidas de carácter normativo que procedan de entidades como la Asamblea Nacional y que afecten derechos colectivos, deben ser sometidas a consulta prelegislativa. En cuanto a la sentencia 1325-15-EP/22, se señala que la consulta previa debe estar orientada exclusivamente a las comunidades, y no mezclar con mecanismos o estrategias propias de otros mecanismos de participación ciudadana que les dejan en el margen, así como debe haber medios de fiscalización y control sobre el desarrollo de este procedimiento.

Mientras que, en lo tocante a la Sentencia 273-19-JP/CC, señala que la consulta previa no solo debe versar sobre territorios dentro de la comunidad indígena, sino que también se aplica sobre terrenos que, a pesar de no formar parte, su sola explotación puede afectar la existencia e identidad de estos asentamientos. A más de que también señala de que se debe realizar la consulta previa para en base a lo que definan ello, se proceda o no con el proyecto minero.

Este último es importante que deba realizarse, ya que el Estado está en la obligación de compensarles por esa privación de sus bienes y de que reporten beneficios por parte de los proponentes del proyecto en cuanto a precautelar sus derechos concierne; y de cancelar no se procede con el proyecto, salvo que en base a la normativa existan factores excepciones para ejecutar el proyecto para beneficio de la sociedad. Basándose en aspectos como la proporcionalidad, necesidad, estar señaladas en la ley y tener un objetivo democrático en la sociedad democrática, dimensiones que señala la sentencia de la Corte Interamericana Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

3.4.3. Desarrollo de Elementos Nuevos

La consulta previa y la consulta prelegislativa no son novedosas, y que, en base a lo mencionado en la crítica y el análisis comparativo de sentencias, y la relación con lo expuesto por los profesionales entrevistados, se confirma su imposición obligatoria para la ejecución de un proyecto minero, y que, aun así, no se aplica, ni mucho menos en las comunidades indígenas Pangua, Sigchos y Pujilí (como señala el Dr. Ilaquiche – líder y miembro Panzaleo de las comunidades indígenas).

Es por ello, que, en base al análisis desarrollado en los anteriores apartados sobre las sentencias, se pueden destacar novedosas estrategias e indicaciones que se debe dar, para que sea aplicada este mecanismo de manera adecuada y que logre salvaguardar los derechos colectivos de las comunidades indígenas, reducido a tres nociones como:

Aplicar la consulta previa desde una perspectiva intercultural, orientada a la concepción de la propiedad dentro de la cosmovisión indígena; para este caso cuando se aplique la consulta previa, debe haber un esfuerzo interrelacionado tanto del proponente como de las autoridades minerales y ambientes para hacerlo.

En este mecanismo, no verle las finalidades de la propiedad colectiva como privada destinada a producción o consumo, sino como un lugar donde se desenvuelven las comunidades con un componente de un gran organismo vivo como señala la Sentencia 273-19-JP/CC, donde no se exija a la misma documentaciones que acrediten su propiedad sobre ellos, mas solo el asentamiento milenario vivamente expresado por la relación que guarda con este por medio de las actividades de subsistencia como caza, pesca, entre otros. Así como que dichas actividades la realicen de manera libre sobre esos territorios, como señala la sentencia de la Corte Interamericana Parque Sarayaku vs Ecuador.

En pocas palabras, no reducir la relación de las comunidades indígenas con sus territorios como si fuera un título de dominio civil, sino como una entidad indivisible y armoniosa con la naturaleza. Para este punto, tampoco se debe concebir durante el desarrollo de la consulta previa, a la propiedad comunal como si fueran lotes del baldío del Estado, que ellos puedan explotar cuando lo consideren pertinentes, sino como tierras extranjeras, las cuales las autoridades deben pedir autorizaciones a sus auténticos poseedores, concepto extraído de la sentencia constitucional 20-12-IN/20.

La segunda estrategia sería, facilitar la realización del mecanismo de la consulta previa y de la consulta prelegislativa, sin confundirla con otros mecanismos de participación u otras modalidades de consulta como la de carácter ambiental que marginen a grandes sectores indígenas o no permita una activa participación de los mismos en asuntos de interés; tal como señalan sentencias como la de la Corte Constitucional 20-12-IN/20 y la 1325-15-EP/22.

Así mismo, debe el procedimiento ser garantizado por diferentes medios o canales de información que se flexibilicen a las condiciones y morada donde se encuentran las comunidades colectivas, y no viceversa. Además de que todas las instituciones estatales permitan este mecanismo constitucional para que todo proyecto minero o petrolero que quiera establecer el Estado o las empresas, se sujeten a las posturas que exponen los residentes auténticos de esas zonas concesionadas, siendo el fundamento de esto todas las sentencias mencionadas.

También se debe incluir en la consulta, territorios que, no formando parte de ella, se encuentran aledaños y la ejecución del proyecto sobre ellos tendría los mismos efectos a las comunidades indígenas residentes (como las zonas de amortiguamiento señaladas por la entrevistada Verónica Alexandra Franco Ortega), siendo su fundamento la sentencia constitucional 273-19-JP/CC.

La tercera estrategia sería, solo si en caso de que, con la consulta previa realizada, aun así, se mantiene la idea que esos territorios son de utilidad e interés del Estado para coadyuvar con su desenvolvimiento. La misma se puede dar sin que afecte los derechos colectivos solo si las autoridades demostraren la necesidad, proporcionalidad y el objeto legítimo de estos terrenos para realizar estos proyectos con la mejora del estado económico de un país.

A su vez, para estas situaciones, debe el Estado responsabilizarse de todos los pueblos desplazados por este proyecto aplicado bajo dichas cuestiones excepcionales, dándoles una compensación integral y amplísima que se oriente a su cosmovisión, identidad y formas de vida situación (tal como señala en específico la sentencia de la Corte Interamericana Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay).

Conclusiones

- Existe vulneración de derechos colectivos de las diferentes comunidades indígenas residentes en Pangua, Sigchos y Pujilí, por parte del Estado a través de sus diferentes entidades ambientales; y de las diferentes empresas mineras, en cuanto a la declaratoria como área protegida o como terrenos para concesiones territoriales para tareas de exploración y explotación, sobre territorios milenarios donde se asientan tales comunidades.
- La forma como el Estado, las entidades de protección ambiental y las entidades privadas mineras manejan estos procesos de declaratoria sobre los territorios ancestrales de manera perjudicial y violatoria a derechos colectivos de las comunidades residentes en ella, como la vivienda, la alimentación, la identidad, sus tradiciones, entre otros; por no hacer la respectiva consulta previa o prelegislativa estas comunidades, o no hacerla como señala la Constitución y la jurisprudencia constitucional e internacional correctamente; incurriendo en una flagrante violación y desmedro de las mismas.
- Esto se debe a diferentes factores extraídos del respectivo análisis y contraste entre lo contenido en las sentencias constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las entrevistas realizadas. Una de ellas, sería la visión unicultural, monista o legalista de las autoridades, donde ven esos territorios como lotes baldíos por parte del Estado que puede manejar a su arbitrio; o ven la posesión comunal de las comunidades sobre estos territorios como una especie de dominio civil, la cual estos deben probar bajo formalidades impuestas por las autoridades estatales.
- Otro factor es que dichas autoridades o empresas proponentes realizan la consulta, pero a su manera, imponiendo su propio cronograma de actividades, sin salir de su sede o tener contactos con dichas comunidades, y confundiendo con otros mecanismos de participación ciudadana como la consulta ambiental o consulta popular, que amplía la cantidad de votantes hacia personas que no guardan relación con el terreno o son ajenos al problema; dejándoles al margen a comunidades indígenas que no poseen el mismo contacto o facilidad de informarse como los anteriores votantes señalados.
- El último factor sería que a pesar de no realizar la consulta previa o no hacerla correctamente, existen casos excepcionales donde se puede declarar a esos terrenos como

parte de la explotación minera; no obstante, a los residentes de ella, no les informa de lo sucedido, les agarran por sorpresa y aparte de arrebatarles sus territorios ancestrales, les dejan desprovistos de todo lo necesario para subsistir y no se hacen cargo de ellos o les brindan alguna compensación o retribución equivalente a los territorios arrebatados. El Estado convierte a las comunidades indígenas en parias que se disgregan y se expanden, provocando la extinción de la identidad cultural y de sus tradiciones.

Recomendaciones

- Las diferentes autoridades públicas deben verificar que sus dependencias realicen el mecanismo de consulta previa y prelegislativa de los proyectos de exploración y explotación petrolera, a las comunidades indígenas, como señalan en fondo y forma los contenidos de las sentencias constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que reducido en términos concretos, se debe realizar bajo un modelo intercultural, con mayor orientación a las posturas, intervenciones y protagonismo por parte de dichos pueblos y nacionalidades a través de sus autoridades.
- La forma como se debe concebir la consulta previa y prelegislativa de los proyectos de exploración y explotación minera bajo el formato de la intercultural; debe serlo, transformando la visión de las autoridades sobre sus posesiones territoriales, no como propiedad privada sujeta a un título registrado legalmente, sino como una posesión comunal y milenaria, con una conexión profunda entre los residentes con su entorno.
- Otra cuestión, es que la consulta previa intercultural debe buscar las formas o medios para que reconozcan a las comunidades indígenas asentadas en esos territorios como las únicas protagonistas; flexibilizando el proceso, para que todos conozcan la naturaleza y contenido del proyecto que se quiere aplicar, en su idioma y costumbres. Así mismo, realizarlo en su respectivo ambiente, valorando las autoridades como incide la naturaleza del proyecto tanto en sus territorios como en las zonas adyacentes o de amortiguamiento, ya que, a pesar de formar parte, los efectos de ella pueden incidir en la vida de las comunidades de manera indirecta.
- Por último, si se considerarse que los territorios ancestrales tienen que ser sujeto a proyectos mineros de interés público, se debe corroborar dicho interés, la necesidad y proporcionalidad del proyecto; reportando los beneficios de ello a las comunidades

afectadas por dicha decisión o ser compensadas y retribuidas por tal sacrificio que realizan las comunidades, sin que el Estado los deje en el abandono.

Bibliografía:

- ACOSTA, G. E. (Mayo de 2016). LA GESTIÓN DEL TERRITORIO EN UN ESTADO PLURINACIONAL.: Obtenido de LA GESTIÓN DEL TERRITORIO EN UN ESTADO PLURINACIONAL.:
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9640/2/TFLACSO-2016GEZA.pdf>
- Administrador. (19 de Julio de 2014). CONAIE. Obtenido de CONAIE:
<https://conaie.org/2014/07/19/panzaleo/#:~:text=En%20relaci%C3%B3n%20al%20n%C3%BAmero%20aproximado,segunda%20lengua%20es%20el%20espa%C3%B1ol>
- Arévalo, A. A. (2014). El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Derecho Internacional. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Chenaut, V. (2002). Antropología jurídica. Iztapalapa: Anthropos editorial.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas (17 de junio del 2005).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. (27 de junio del 2012).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Desmet, E. (2014). Conservación y Pueblos Indígenas. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Desmet, E. (2014). Conservación y pueblos indígenas: Un análisis socio-jurídico. Universidad de Deusto.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Montecristi.
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010). Quito.
- CIDH (2019). Portesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en laprotesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.
- Galeano E. y Juarez G. (2017). Dossier “Antropología jurídica: reflexiones sobre justicias locales y derechos universales”. Boletín de Antropología, vol. 32, núm. 53, pp. 13-17.

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (2016). Quito.

Salmón, C. B. (2021). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: editorial PUCP.

ONU. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pujilí. Ordenanza de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2021-2026 y el Plan de Uso y Gestión del Suelo para el Cantón Pujilí. 13 de septiembre del 2021. Obtenido de: <https://www.municipiopujili.gob.ec/pujili/wp-content/uploads/2021/10/LA-ORDENANZA-DEL-PDYOT-2021-2026-CANTON-PUJILI.-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf>

INEC (2021). La Población Indígena en el Ecuador. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Bibliotecas/Estudios/Estudios_Socio-demograficos/Poblacion_Indigena_del_Ecuador.pdf

INEC. (20 de 07 de 2007). INEC. Obtenido de INEC: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/home/>

Mantuano M (2023). Conaie y Frente Antiminero evalúan acciones en los territorios ante el avance de la minería. Wambra Medio Comunitario. Obtenido de: <https://wambra.ec/conaie-antiminero-acciones-territorios-avance-mineria/>

Ministerio del ambiente, a. y. (04 de octubre de 2021). Ministerio del ambiente, agua y transición ecológica. Obtenido de Ministerio del ambiente, agua y transición ecológica: <https://www.ambiente.gob.ec/>

Pangua, G. m. (15 de febrero de 2020). PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO. Obtenido de PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO: <https://pangua.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/PDYOT-canton-Pangua.pdf>

Pujilí, G. M. (13 de Septiembre de 2021). Plan de desarrollo y ordenamiento municipal Pujilí. Obtenido de Plan de desarrollo y ordenamiento municipal Pujilí: <https://www.municipiopujili.gob.ec/pujili/wp-content/uploads/2021/10/LA-ORDENANZA-DEL-PDYOT-2021-2026-CANTON-PUJILI.-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf>

Resolución 053-2023 (Consejo de la Judicatura 28 de Marzo de 2023).

Ruth Zárate, J. F. (2020). Representación gráfica de espacios y territorios. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

Sentencia No. 20-12-IN/20, Caso N.º 20-12-IN (Corte Constitucional, 1 de julio del 2020)
Obtenido de:
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MTA4MTNhYy1lMTgxLTQ3YWEtOGJmYS0wYzc4ZWl1YzBIZmQucGRmJ30=

Sentencia 1325-15-EP/22, Caso 1325-15-EP (Corte Constitucional, 14 de septiembre del 2022).
Obtenido de: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/10/accion-de-proteccion-N-17575-2015-00356.pdf>

Sentencia 273-19-JP/22, Caso 273-19-JP (Corte Constitucional, 27 de enero del 2022). Obtenido de:
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30

Sigchos, G. m. (31 de enero de 2022). Ordenamiento Territorial. Obtenido de Ordenamiento Territorial:
<http://gadmsigchos.gob.ec/PAGINA2019/INFORMACIONLOCAL/3%20ORDENAMIENTO%20TERRITORIAL.pdf>

Tapia, C. E.-D. (2009). Derechos Ancestrales. Quito: VyM Gráficas.

Tibán, R. I.-L. (2004). Manual de administración de justicia en el Ecuador. Latacunga: FUDEKI.

Walsh C (2012). Interculturalidad, Plurinacionalidad, Decolonialidad: Las insurgencias político-epistémicas de refundar un Estado. Bogotá: Tabula Rasa.

Zamora, G. (mayo de 2016). LA GESTIÓN DEL TERRITORIO EN UN ESTADO PLURINACIONAL.: Tesis. Quito, Pichincha, Ecuador: FLACSO.

ANEXOS

Entrevistado 1: Dr. Raúl Ilaquiche. Asesor Jurídico de comunidades indígenas.

¿Cuál es la postura colectiva indígena sobre el plan minero de los años 2023-2030?

De susto u preocupación, porque todos los territorios donde moran las comunidades indígenas en Pangua, La Maná, Sigchos y Pujilí están dentro de las concesiones que señala el plan. El Gobierno irrespeta lineamientos constitucionales y administrativos sobre estos proyectos.

¿Qué tipo de derechos colectivos han violado las concesiones a empresas mineras como la Anglo American?

Se están violentando varios derechos colectivos, pero los más destacados y la raíz de los demás derechos son: la consulta previa y la consulta prelegislativa.

¿Existen casos en la Provincia de Cotopaxi donde se haya realizado la consulta previa, libre e informada?

No existe ningún caso donde se haya aplicado la consulta previa, libre e informada

¿Qué posturas han implementado las comunidades indígenas ante la crisis minera que se da en la Provincia de Cotopaxi?

Defendiendo su territorio como su fuera su casa, ya que sin tierras no tienes vida; esta defensa se hace por medio de protestas. Las comunidades indígenas presentan acciones de inconstitucionalidad, acciones de protección, entre otros. Se valen de los medios de comunicación, donde se socializan los problemas y su impacto con los demás integrantes de la comunidad.

**Entrevistado 2: Ing. Luis Arturo Cevallos Villalba – Funcionario del Ministerio del Ambiente
Cotopaxi**

¿Han hecho uso del mecanismo de la consulta previa, libre e informada?

No se ha hecho.

¿Se ha aplicado el mecanismo de consulta previa, libre e informada en específico?

Lo desconozco.

¿Cómo se ha realizado la consulta previa, libre e informada sobre las comunidades?

Hacen los proponentes de los proyectos.

¿Qué tipo de etapas o procesos conlleva a determinar que la consulta previa, libre e informada se hizo correctamente?

Lo desconozco

**Entrevistado 3: Ing. Raúl Octavio Paz – Funcionaria de del Ministerio del Ambiente
Cotopaxi**

¿Han hecho uso del mecanismo de la consulta previa, libre e informada?

Tengo conocimiento, más se aplica para proyectos en ecosistemas de alta fragilidad y bosques protectores, consumo humano y riego.

¿Se ha aplicado el mecanismo de consulta previa, libre e informada en específico?

Se aplicó en la zona Sumi Rumi, por el año 2020 o 2021.

¿Cómo se ha realizado la consulta previa, libre e informada sobre las comunidades?

Nosotros verificamos que todo se haya cumplido conforme la ley.

¿Qué tipo de etapas o procesos conlleva a determinar que la consulta previa, libre e informada se hizo correctamente?

Se hace a través de medios de verificación como fotografías, informes, registros de asistencia, entre otros.

Entrevistado 4: Ing. Verónica Alexandra Franco Ortega funcionaria del Ministerio del Ambiente

¿Como realizaron la consulta previa libre e informada en el Cantón Pangua para el plan nacional de desarrollo minero 2023-2030?

Se tiene conocimiento de que está en fase de estudio, había algunas personas que manifestaban su disconformidad por el proyecto.

¿Una vez realizada la consulta y aceptada por los integrantes de las comunidades, exista la posibilidad que se ejecute el proyecto?

Son conflictivos y no permitirán que realicen ese proyecto.

¿Cómo realizan la consulta libre, previa e informada a las comunidades indígenas de Cotopaxi?

Lo hace el proponente y lo socializa a las comunidades, pero el proponente no hizo a todos, sino a ciertos sectores, habiendo protesta por ello, ya que dejó a varios en la duda de la magnitud de ese proyecto.

¿Se puede denominar como sistemas de áreas protegidas a los territorios donde se asientan las comunidades indígenas en la Provincia de Cotopaxi?

Los que jurídicamente se han establecidos como nacionalidades y antes de la declaratoria. Esto se sabe, ya que deben tener personería jurídica y de ahí se puede realizar cualquier actividad. No hay mínimos ni máximos de integrantes para consolidar la comunidad indígena

¿Las empresas mineras mediante concesiones pueden explotar recursos no renovables en zonas declaradas como áreas protegidas?

La prohibición solo se centra dentro de las áreas protegidas, mas solo pueden hacerlo en la zona de amortiguamiento, cercano al área protegida, siendo un ejemplo la Minería la Plata en Palo Quemado.

El proceso de denominación de un área como sistema de área protegida es largo, el cual principio con informe de viabilidad, equivalente a 1 año mínimo.